

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)
Aprobado por Acta No. 649

RADICACIÓN:	66001 -22-04-000-2022 -00108-00
TITULAR:	JOSÉ LEONARDO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EPMS DE PEREIRA
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA DE OBJETO

ASUNTO:

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ LEONARDO GARCÍA GIRALDO** en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** *Ejusdem*.

ANTECEDENTES:

Los hechos consignados en el libelo, se contraen básicamente a afirmar que los Juzgados demandados están quebrantando sus derechos fundamentales por no concederle el subrogado de la libertad al cual considera tener derecho.

De conformidad con los hechos relacionados atrás, el accionante petitionó que se le ordene al Despacho que vigila la ejecución de su condena que le conceda la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El Despacho sustanciador admitió la presente actuación mediante auto signado el 12 de julio de 2022, por medio del cual ordenó correr traslado a los Despachos accionados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2. Dentro del término concedido, se pronunció el titular del **Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, quien dio a conocer que ya profirió auto interlocutorio mediante el cual se concedió el subrogado que el accionante reclamaba.

El **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pereira** refirió que no ha quebrantado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, sino que confirmó la decisión que en el pasado le negó al libelista el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Competencia:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021.

2. Problema jurídico:

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte de los Despachos accionado se desconocieron los derechos fundamentales reclamados por el señor José García, y si resulta viable concederle por vía de tutela el subrogado de la libertad condicional al cual pretende acceder.

3. Solución:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo

judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Le correspondería a esta Corporación establecer si por parte del Despacho accionado se descocieron los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante. Sin embargo, ha surgido una circunstancia nueva que trae como resultado una carencia de objeto por *sustracción de materia –hecho superado-*, y es la información suministrada por el titular de esa Oficina, quien dio a conocer que procedió mediante auto a pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de libertad condicional deprecada por la parte accionante.

Tal acontecer, sin duda alguna, torna en innecesario cualquier pronunciamiento adicional en esta instancia frente a los planteamientos que dieron origen a la presente querrella de amparo, pues ha quedado cerrado el escenario de debate, porque ante la variación fáctica en que hoy nos encontramos, queda desierta en la actualidad la presencia de cualquier problema jurídico que debería esa Corporación resolver.

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que la causa que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello el fenómeno del hecho superado.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO en la acción de tutela promovida por parte de **JOSÉ LEONARDO GARCÍA GIRALDO** en contra del **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA**, acorde con los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso **SE ORDENA** remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-CON FIRMA ELECTRÓNICA AL FINAL-
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

-CON FIRMA ELECTRÓNICA AL FINAL-
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

-CON FIRMA ELECTRÓNICA AL FINAL-
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db74f6b1208a7d41c91f4270bb3ad1623478481171419f4c2735ca17a505fd2**

Documento generado en 26/07/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>